

Colima, Colima, 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis.

VISTOS los autos del expediente para resolver sobre la Admisión o Desechamiento del **Juicio de Inconformidad** identificable con la clave **JI-02/2016**, promovido por el ciudadano Saúl Andrade Gildo, en su carácter de candidato al cargo de Comisario del Balneario Tecuanillo, municipio de Tecomán, mediante el que controvierte la votación recibida en las sección 307 básica durante la elección, realizada el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Comisaría de Tecuanillo, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima; y

RESULTANDO

I. GLOSARIO: Para los efectos de la presente resolución se entenderá por:

Código Electoral:	Código Electoral del Estado de Colima.
Comisaría:	Comisaría del Balneario Tecuanillo, ubicado en el municipio de Tecomán, Colima.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Política Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Colima.
H. Ayuntamiento:	H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.
Ley de Medios:	Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Reglamento Interior:	Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado.
Tribunal Electoral:	Tribunal Electoral del Estado.

1

II. Antecedentes. De la narración de hechos que la parte actora hace en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos, se advierte esencialmente, lo siguiente:

1. Jornada Electoral. El 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, el H. Ayuntamiento desarrolló la Jornada Electoral para la elección de autoridades auxiliares municipales, entre otras, la correspondiente a la Comisaría.

2. Presentación del Juicio de Inconformidad. Inconforme con diversas irregularidades acontecidas durante la Jornada Comicial en comento, el ciudadano Saúl Andrade Gildo, determinó presentar medio de impugnación ante el Tribunal Electoral.

III. Recepción, radicación, cumplimiento de requisitos formales y publicitación del Juicio de Inconformidad.

1. Recepción. El 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en este Tribunal Electoral, el medio de impugnación descrito en el proemio de la presente resolución.

2. Radicación. Mediante auto dictado el 24 veinticuatro de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se ordenó formar y registrar en el Libro de Gobierno el Juicio de Inconformidad promovido por el ciudadano Saúl Andrade Gildo, con la clave **JI-02/2016**.

3. Certificación del cumplimiento de requisitos. En la data de referencia, se certificó por la Secretaría General de Acuerdos, el cumplimiento de los requisitos de procedibilidad del escrito por el que se promovió el medio de impugnación que nos ocupa.

4. Terceros Interesados. Con fundamento en los artículos 1º, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal; 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 1º de la Constitución Local y 4º de la Ley de Medios, en aras de favorecer la garantía judicial de audiencia de todo aquél que pueda considerarse como tercero interesado en el Juicio al rubro indicado, y en aplicación análoga de lo dispuesto por el artículo 66, párrafo segundo de la Ley de Medios, se fijó cédula de publicitación del Juicio de Inconformidad interpuesto, en los Estrados físicos de este órgano jurisdiccional electoral local, a efecto de que en un plazo de 48 horas contadas a partir de la fijación de la cédula correspondiente, los terceros interesados comparecieran a juicio, durante el periodo comprendido entre el 24 veinticuatro y el 26 veintiséis, ambos del mes de marzo de la presente anualidad. Durante el plazo de mérito, no compareció tercero interesado alguno en la presente causa.

Lo anterior, toda vez que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado que de acuerdo con el artículo 8.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos, el derecho a ser oído exige que toda persona pueda tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones.¹

Robustece lo anterior, la Tesis XIX/2003 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:²

TERCERO INTERESADO. PUEDE SER TAMBIÉN QUIEN EN PRINCIPIO NO SE ENCUENTRE VINCULADO A LA JURISDICCIÓN ELECTORAL.- *La interpretación gramatical, sistemática y funcional del artículo 12, apartado 1, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en*

¹ Corte IDH. Caso Apitz Barbera y otros ("Corte Primera de lo Contencioso Administrativo") Vs. Venezuela. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, Párrafo 72.

Corte IDH. Caso Barbani Duarte y Otros Vs. Uruguay. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 13 de octubre de 2011. Serie C No. 234, Párrafo 120.

² La Sala Superior en sesión celebrada el cinco de agosto de dos mil tres, aprobó por unanimidad de seis votos la tesis que antecede. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 7, Año 2004, página 58.

Materia Electoral, en conformidad además con la garantía de audiencia tutelada por el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a concluir que todo aquel que tenga un derecho incompatible con el que pretende el actor, debe ser llamado al procedimiento de que se trate, para darle oportunidad de que fije su postura frente a los hechos controvertidos e incluso sobre los presupuestos procesales y, por ende, esté en posibilidad de aportar pruebas y objetar, en su caso, las de su oponente, incluso tratándose de sujetos que no se encuentren vinculados ordinariamente a la jurisdicción electoral; ya que de aceptarse que únicamente las personas y organizaciones referidas —en forma enunciativa y no limitativa—, en el precepto ordinario invocado tienen el carácter de terceros interesados en los medios de impugnación electorales, se propiciaría que otras personas, órganos e instituciones que, teniendo interés legítimo en una causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende el actor, pudieran ser privadas de determinados derechos que habrán de decidirse en un proceso, sin darles oportunidad de defensa como lo exige la Ley Suprema del país, ni ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ni en alguna otra instancia, atendiendo a que sus resoluciones son definitivas e inatacables por imperativo del artículo 99, párrafo cuarto de la Constitución federal.

De igual manera, resulta aplicable la Tesis XLV/2014:³

TERCEROS INTERESADOS. LA PUBLICACIÓN POR ESTRADOS ES UN INSTRUMENTO VÁLIDO Y RAZONABLE PARA NOTIFICARLES LA INTERPOSICIÓN DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN (LEGISLACIÓN DEL DISTRITO FEDERAL).- De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1º y 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 8 y 10 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 17, fracción III, inciso a), 18, 19, 50 y 51 de la Ley Procesal Electoral para el Distrito Federal, se advierte que los derechos fundamentales de audiencia y del debido proceso imponen a las autoridades la obligación de oír a las partes, lo que implica, entre otros aspectos, brindarles la posibilidad de participar en el proceso jurisdiccional, mediante el conocimiento oportuno de su inicio. En ese sentido, dado que la intervención de los terceros interesados no puede variar la integración de la litis, pues tiene como finalidad que prevalezca el acto o resolución reclamada, es válido y razonable considerar que la publicación a través de estrados permite que dichos terceros tengan la posibilidad de comparecer en el juicio y manifestar lo que a su derecho corresponda, por tanto, es innecesario que su llamamiento a juicio sea de forma personal o que se realice mediante notificación en un domicilio específico.

3

5. Requerimiento a la parte actora. Con fecha 27 veintisiete de marzo de 2016 dos mil dieciséis, se requirió a la parte actora para que hiciera llegar a este Tribunal Electoral, original o copia certificada del documento en el que constara su registro como candidato así como para que señalara domicilio para oír y recibir notificaciones en la capital del Estado, mismo que fue cumplido con oportunidad.

IV. Proyecto de Resolución de Admisión. Asentado lo anterior, se somete a la decisión del Pleno de este Tribunal Electoral el proyecto de resolución de admisión correspondiente, bajo los siguientes

³ La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintinueve de octubre de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la tesis que antecede. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 102 y 103.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia. El Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el Juicio de Inconformidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 86 BIS, fracciones IV y V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior. Toda vez que la parte actora impugna la elección de la Comisaría, organizada por el H. Ayuntamiento, aludiendo la indebida intervención del Comisario de la localidad de Tecuanillo⁴ y el primero de los artículos invocados establece que este órgano jurisdiccional es competente para sustanciar y resolver las impugnaciones, entre otras, las de elección de autoridades auxiliares municipales.

SEGUNDO. Cuestión Previa. Este Tribunal Electoral considera que resulta necesario aclarar el acto que pretende impugnar la parte actora, toda vez que tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente las demandas correspondientes para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo. Ello, de conformidad con lo establecido por la jurisprudencia 4/99:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.- *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral concluye que la parte actora en el presente Juicio de Inconformidad impugna la votación recibida en la sección 307 Básica por la indebida intromisión del Comisario Municipal en funciones y por diversas anomalías entre las que se encuentra el impedir el ejercicio del voto a diversos prestadores de servicios turísticos del Balneario de Tecuanillo.

⁴ La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que para determinar la competencia debe analizarse en función de la naturaleza del acto o resolución. **ACTOS MATERIALMENTE ADMINISTRATIVOS DE ORGANIZACIÓN O CALIFICACIÓN DE COMICIOS LOCALES. SON IMPUGNABLES ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.** Jurisprudencia 2/2001. La Sala Superior en sesión celebrada el dieciséis de noviembre de dos mil uno, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 6 y 7.

TERCERO. Procedencia. El Juicio de Inconformidad es procedente para impugnar la votación emitida en una o varias casillas, en los términos de lo dispuesto por el artículo 55, fracción II de la Ley de Medios. Ahora bien, en el presente asunto, la parte actora controvierte la votación recibida en la sección 307 básica durante la elección de la autoridad auxiliar municipal correspondiente a la Comisaría, organizada por el H. Ayuntamiento.

En este tenor, el juicio que nos ocupa es el idóneo para controvertir la elección de la citada autoridad auxiliar municipal; criterio que este Tribunal asumió al resolver en definitiva los Juicios de Inconformidad JI-01/2016 y JI-04/2016.

CUARTO. Requisitos generales y especiales del Juicio de Inconformidad. Este órgano jurisdiccional electoral, estima pertinente señalar que el escrito de la demanda presentado por la parte promovente, no es específico en cuanto a los requisitos formales que establece la Ley de Medios.

No obstante ello, de conformidad con los criterios que, por mandamiento constitucional, rigen la interpretación de los derechos humanos, todo órgano del Estado mexicano se encuentra compelido a remover cualquier obstáculo para su pleno ejercicio, lo cual implica realizar, de manera prioritaria, el análisis, evaluación y ponderación de los derechos, intereses y valores en disputa, para el efecto de prevenir la irreparabilidad del objeto de la controversia y otorgar seguridad jurídica y certeza a las partes involucradas.⁵

En efecto, todo órgano jurisdiccional está obligado a privilegiar el principio *pro persona y pro actione*. En el caso de este último, permite el ejercicio pleno del derecho humano al acceso a la justicia de la actora⁶ y asegura la interpretación más favorable al ejercicio de ese derecho humano, sin soslayarse los presupuestos esenciales de admisibilidad y procedencia de los juicios, incidentes en éstos permitidos o recursos intentados.⁷

⁵ Criterio asumido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el Recurso de Reconsideración SUP-REC-64/2015 y que dio origen a la tesis I/2016 de rubro: **ACCESO A LA JUSTICIA. LA EFECTIVIDAD DE LOS RECURSOS O MEDIOS DE DEFENSA SE CUMPLE MEDIANTE EL ANÁLISIS PRIORITARIO DE ARGUMENTOS RELACIONADOS CON VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS.**— La Sala Superior en sesión pública celebrada el dos de marzo de dos mil dieciséis, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede. Pendiente de publicación.

⁶ *Idem.*

⁷ **TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. LOS ÓRGANOS ENCARGADOS DE ADMINISTRAR JUSTICIA, AL INTERPRETAR LOS REQUISITOS Y LAS FORMALIDADES ESTABLECIDOS EN LA LEY PARA LA ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LOS JUICIOS, DEBEN TENER PRESENTE LA RATIO DE LA NORMA PARA EVITAR FORMALISMOS QUE IMPIDAN UN ENJUICIAMIENTO DE FONDO DEL ASUNTO.** Época: Décima Época. Registro: 2007064. Instancia: Primera Sala. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 9, Agosto de 2014, Tomo I. Materia(s): Constitucional. Tesis: 1a. CCXCI/2014 (10a.). Página: 536. Esta tesis se publicó el viernes 08 de agosto de 2014 a las 8:05 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

Al respecto, el Poder Judicial de la Federación ha señalado que los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, mismo que encuentra sustento en el criterio:⁸

PRINCIPIOS DE FAVORECIMIENTO DE LA ACCIÓN (PRO ACTIONE), DE SUBSANACIÓN DE LOS DEFECTOS PROCESALES Y DE CONSERVACIÓN DE LAS ACTUACIONES, INTEGRANTES DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. SU APLICACIÓN EN EL PROCESO.

En aplicación de estos principios, inspirados en el artículo 17 de la Constitución Federal y en el diverso numeral 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y que forman parte del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, los órganos judiciales están obligados: a interpretar las disposiciones procesales en el sentido más favorable para la efectividad del derecho a la tutela judicial efectiva, con el objeto de evitar la imposición de formulismos enervantes contrarios al espíritu y finalidad de la norma, así como el convertir cualquier irregularidad formal en obstáculo insalvable para la prosecución del proceso y la obtención de una resolución de fondo (favorecimiento de la acción); a apreciar, conforme al principio de proporcionalidad que impone un distinto tratamiento a los diversos grados de defectuosidad de los actos, los vicios en que pudieran incurrir las partes y a partir de las circunstancias concurrentes, la trascendencia práctica e incluso a la voluntad del autor, dar la oportunidad de corregirlos o inclusive, suplir de oficio los defectos advertidos, cuando ello sea necesario para preservar el derecho fundamental en cita, con la única limitante de no afectar las garantías procesales de la parte contraria (subsanción de los defectos procesales) y, a imponer la conservación de aquellos actos procesales que no se ven afectados por una decisión posterior, en aras de evitar repeticiones inútiles que nada añadirían y sí, en cambio, afectarían el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas y el principio de economía procesal (conservación de actuaciones).

6

De ahí que el Juicio de Inconformidad, a partir de las consideraciones esgrimidas *ut supra*, cumple con los requisitos formales que establecen los artículos 11, 12, 21 y 56 de la Ley de Medios; 31 del Reglamento Interior, toda vez que se advierte lo siguiente:

1. El medio de impugnación que nos ocupa fue presentado de manera oportuna, toda vez que la parte actora impugna la votación en 1 una sección electoral, misma que fue emitida el pasado 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, por lo que si la parte promovente presentó su Juicio de Inconformidad ante este Tribunal Electoral el 23 veintitrés de marzo de 2016 dos mil dieciséis, es claro que se realizó dentro del plazo legal de 3 tres días establecido para tal efecto, máxime que el cómputo del plazo para la interposición de los medios de impugnación derivados de los actos emitidos en procedimientos para elegir autoridades auxiliares municipales, se hará considerando todos los días y horas como hábiles. Por lo que se

⁸ Época: Décima Época. Registro: 2002600. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XVI, Enero de 2013, Tomo 3. Materia(s): Constitucional. Tesis: I.3o.C. J/4 (10a.). Página: 1829.

cumple con lo establecido en los artículos 11 y 12 de la Ley de Medios así como el diverso 31 del Reglamento Interior.⁹

2. La parte actora en su escrito asentó su nombre, el carácter con el que promueve y domicilio para recibir notificaciones en la ciudad de Villa de Álvarez, Colima: Saúl Andrade Gildo, en su carácter de candidato en la elección de la Comisaría, señaló domicilio para recibir notificaciones en el inmueble ubicado en la Calle Lote 9, Manzana 2, Colonia Parque Industrial en la ciudad de Colima, Colima, cumpliendo con lo ordenado por el artículo 21, fracción I de la Ley de Medios.

3. Con relación a la legitimación y personería, En ese sentido, se estima que se encuentra satisfecho este requisito, debido a que la parte actora comparece por su propio derecho como Candidato a la Comisaría, por lo que se cumple con la previsión normativa del artículo 58, fracción II en relación con el diverso 9, fracción III de la Ley de Medios.

4. En lo referente a la identificación del acto o resolución que se impugna y el órgano responsable del mismo, de la lectura del medio de impugnación en comento, se observa que la parte actora impugna la votación de la sección 307 Básica correspondiente a la elección de la Comisaría, organizada por el H. Ayuntamiento, por lo que satisface lo establecido en el artículo 21, fracción III de la Ley de Medios.

5. La parte promovente en su escrito de demanda hizo mención de los hechos en que se basa su impugnación. En cuanto a los agravios, estos se desprenden de los mismos hechos y de la causa de pedir¹⁰, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción IV de la Ley de Medios.

⁹ **PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.** Jurisprudencia 9/2013. La Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticuatro de julio de dos mil trece, aprobó por unanimidad de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 55 y 56.

PLAZOS PARA LA PRESENTACIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. CÓMO DEBE COMPUTARSE CUANDO SE ENCUENTRAN ESTABLECIDOS EN DÍAS. Jurisprudencia 18/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 27.

¹⁰ **AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.** Jurisprudencia 3/2000. La Sala Superior en sesión celebrada el doce de septiembre de dos mil, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.

Sirve de apoyo la Jurisprudencia 2/98, de rubro: **AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.** La Sala Superior en sesión celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, aprobó por unanimidad de votos

6. Por lo que ve al ofrecimiento de pruebas, la impugnante ofrece y aporta pruebas al momento de la interposición de su Juicio de Inconformidad, satisfaciendo lo establecido en el artículo 21, fracción V, de la Ley de Medios.

7. Asimismo, en el presente medio de impugnación se advierte que la parte actora hace constar su nombre y firma autógrafa, cumplimentando lo señalado por el artículo 21, fracción VI de la Ley de Medios.

8. La parte recurrente señala que promueve el presente Juicio de Inconformidad para impugnar la votación de la sección 307 Básica correspondiente a la elección de la Comisaría, organizada por el H. Ayuntamiento, por lo que se cumplimenta lo preceptuado por el artículo 55, fracción I de la Ley de Medios.

9. Igualmente la parte promovente establece que presenta su medio de impugnación para impugnar la elección de la Comisaría, satisfaciendo lo señalado por el artículo 56, fracción II de la Ley de Medios.

8

QUINTO. Causales de improcedencia. En virtud de lo expuesto, no se advierte que el Juicio de Inconformidad que nos ocupa pueda considerarse como frívolo o que el mismo encuadre en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el arábigo 32 de la Ley de Medios.

En razón de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los numerales 86 BIS, fracciones IV y V, tercer párrafo, inciso b) de la Constitución Política Local; 110 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 269, fracción I, 279, fracción I, del Código Electoral; 1°, 5°, inciso c), 27, 54, 55 y 57 de la Ley de Medios; 1°, 6°, fracción IV, 8°, incisos b) y 47 del Reglamento Interior, se

RESUELVE

PRIMERO. SE ADMITE el Juicio de Inconformidad, radicado en este Tribunal Electoral con la clave y número de expediente **JI-02/2016**, promovido por el ciudadano Saúl Andrade Gildo, su carácter de candidato al cargo de Comisario del Balneario Tecuanillo, municipio de Tecomán, mediante el que controvierte la votación recibida en las sección 307 básica durante la elección, realizada el 20 veinte de marzo de 2016 dos mil dieciséis, de la autoridad auxiliar municipal

correspondiente a la Comisaría del Balneario Tecuanillo, organizada por el H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán, Colima.

SEGUNDO. En términos de los artículos 24, fracción V y 27, párrafo tercero de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; se solicita a la autoridad responsable **rinda su informe circunstanciado**, el cual deberá hacerlo **dentro de las 24 horas siguientes al momento en que les haya sido notificada la presente resolución y para lo cual deberá remitirse copia de la demanda y sus anexos. Para tales efectos, la autoridad responsable deberá acompañar al informe en comento, copias certificadas de la documentación que sustente las afirmaciones que vierta en el informe de mérito.**

Notifíquese personalmente a la parte promovente; **por oficio** al H. Ayuntamiento Constitucional de Tecomán por conducto del Síndico, en su carácter de representante legal de la entidad municipal, y **en los estrados de este Tribunal Electoral**; asimismo, hágase del conocimiento público la presente resolución en la página electrónica de este órgano jurisdiccional. Lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 14 y 15, fracción I de la Ley de Medios; 39, 41 y 43 del Reglamento Interior.

Así por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Numerarios que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado, Licenciado GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA, ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL y ROBERTO RUBIO TORRES, en la Décima Sesión Extraordinaria del periodo Interproceso, celebrada el 13 trece de abril de 2016 dos mil dieciséis, actuando con el Secretario General de Acuerdos, ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES, quien autoriza y da fe.

**GUILLERMO DE JESÚS NAVARRETE ZAMORA
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ANA CARMEN GONZÁLEZ PIMENTEL
MAGISTRADA NUMERARIA**

**ROBERTO RUBIO TORRES
MAGISTRADO NUMERARIO**

**ENOC FRANCISCO MORÁN TORRES
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**